

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Organismos portuarios correspondientes a la mencionada tarifa E-1, al estar dichos servicios incluidos en la base imponible de la importación de bienes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16, número 7, letra b), del Reglamento del Impuesto citado, están igualmente exentas del Impuesto, cuando se realicen en relación con el cargamento de los buques citados, las operaciones de carga y descarga de los mismos.

En consecuencia, la utilización de las grúas de pórtico convencionales no especializadas, cuya contraprestación consiste en la tarifa E-1, constituye una prestación de servicios exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el mencionado precepto reglamentario, cuando se preste en relación con buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

Considerando que el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece las reglas para la determinación de la base imponible de las importaciones de bienes, disponiendo que dicha base estará integrada por el valor en aduana, los derechos, gravámenes y tributos devengados con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios hasta el primer lugar de destino en el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el primer lugar de destino, según el artículo 54, apartado 2.º, segundo párrafo, del mismo Reglamento, es el que figura en el documento de transporte, al amparo del cual los bienes son introducidos en el territorio peninsular español o islas Baleares, y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios, es decir, el lugar en que se efectúe la descarga de las mercancías del medio de transporte que las conduce desde el extranjero, bien para su transbordo a otro medio de transporte, bien para ser introducidos en almacén, o para otros destinos;

Considerando que la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar y no mientras permanece a bordo de dicho medio, por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos, de cualquier clase, producidos hasta la descarga inclusive de las mercancías importadas en el lugar de destino de las mismas, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga;

Considerando que la importación de bienes constituye una modalidad diferenciada de hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se rige por normas específicas en lo relativo a la configuración de los elementos fundamentales de la relación jurídico tributaria como el sujeto pasivo, devengo, base imponible y exenciones, diferenciadas de las que regulan esas mismas cuestiones respecto de los otros dos hechos imponibles del Impuesto: Entregas de bienes y prestaciones de servicios.

Las exenciones comprendidas en el artículo 16, número 7, de dicho Reglamento, relativas al cargamento de los buques contemplados en dicho precepto, deben entenderse sin perjuicio de las normas que regulan la base imponible de las importaciones de bienes, de modo que aquellas prestaciones de servicios estarán exentas como operaciones interiores incluso en los casos en que el importe de la contraprestación de las mismas deba integrarse en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran;

Considerando que el artículo 45 del mencionado Reglamento declara exentas las prestaciones de servicios, distintos de los comprendidos en el artículo 13 del mismo texto legal, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieren, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de dicho Reglamento, debiendo justificarse la exención mediante copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de tales servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieren.

Cuando no se justifique, en la forma indicada, que determinados servicios se han incluido en la base imponible de la importación, el sujeto pasivo que los haya prestado deberá liquidar el Impuesto correspondiente a los mismos.

Consecuentemente, en aplicación del citado precepto estarán exentas del Impuesto las cesiones de uso de grúas de pórtico

utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones de desestiba y descarga de mercancías objeto de importación, cuando la contraprestación de dichas operaciones esté incluida en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran, incluso en los casos en que las referidas importaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Así, en aplicación de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento del Impuesto, están exentas del mismo las cesiones de uso de grúas de pórtico para ser utilizadas exclusivamente en la prestación de servicios directamente relacionadas con importaciones que gocen de exención, realizadas al amparo de regímenes aduaneros suspensivos y de áreas exentas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Naviera Valenciana:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios portuarios correspondientes a la utilización de las grúas de pórtico convencionales no especializadas cuya contraprestación consiste en la tarifa E-1, cuando se presten a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera o, en su caso, relativos al cargamento de los referidos buques.

La afectación o destino del buque que justifica la aplicación de la exención deberá acreditarse por el armador o, en su caso, por el consignatario del buque en nombre de aquél por los medios de prueba establecidos en el Reglamento del Impuesto o, en su defecto, mediante declaración dirigida a los Organismos gestores de los puertos, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda con arreglo a derecho en caso de disfrute indebido de beneficios fiscales.

Segundo.—Igualmente están exentos del mencionado Impuesto los servicios portuarios indicados en el número primero anterior cuando su contraprestación esté incluida en la base imponible de la importación de los bienes a que se refieran.

La integración en dichos gastos en la base imponible de la importación se acreditará mediante copia del documento de importación correspondiente.

Tercero.—Estarán también exentos del Impuesto los citados servicios portuarios cuando se refieran a bienes destinados a ser importados al amparo de regímenes aduaneros suspensivos o de áreas arancelarias exentas.

Cuarto.—A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán integrarse en la base imponible de la importación de bienes todos los gastos producidos hasta la descarga inclusive de los bienes en el primer lugar de destino y, entre ellos, los correspondientes a los servicios portuarios de utilización de las grúas de pórtico.

Dichos gastos deberán declararse por el importador e incluirse en la base imponible de la importación de los bienes a que se refieran.

Madrid, 3 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

27504 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,091	131,419
1 dólar canadiense	94,477	94,714
1 franco francés	20,234	20,284
1 libra esterlina	188,273	188,744
1 libra irlandesa	180,316	180,767
1 franco suizo	81,045	81,248
100 francos belgas	318,956	319,754
1 marco alemán	66,274	66,440
100 liras italianas	9,575	9,599
1 florín holandés	58,627	58,774
1 corona sueca	19,238	19,286
1 corona danesa	17,587	17,631
1 corona noruega	18,020	18,065
1 marco finlandés	27,105	27,172
100 chelines austriacos	942,422	944,781
100 escudos portugueses	90,283	90,509
100 yens japoneses	85,036	85,248
1 dólar australiano	84,187	84,397
100 dracmas griegas	98,306	98,552